



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia.

Derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, TEECH/JDC/087/2015.

Actor: Enrique Pérez López.

Autoridad Responsable: Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Trinidad López Toalá.

Colaboró: Iván Alan Pérez Villanueva.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de julio de dos mil dieciocho.- -----

Visto para resolver el Incidente de Ejecución de Sentencia, que se formó con motivo a la resolución de quince de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente número **SX-JDC-39/2018**, relativo al cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEECH/JDC/087/2015**, promovido por **Enrique Pérez López**, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas; y,

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes. De las constancias que integran el expediente principal así como sus cuadernillos incidentales, se advierte lo siguiente:

a) Sentencia de este Tribunal. En sesión pública de veintinueve de enero dos mil dieciséis, este Tribunal dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEECH/JDC/087/2015**, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“... ”

Primero. Este órgano jurisdiccional es **competente** para conocer y resolver de la demanda presentada por Enrique Pérez López, en su calidad de Cuarto Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, periodo 2012-2015, por la razones asentadas en el considerado II (segundo) de esta resolución.

Segundo. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Enrique Pérez López, en su calidad de Cuarto Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas periodo 2012-2015.

Tercero. Se **ordena** a la administración actual del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, periodo 2015-2018, efectuar el pago de las prestaciones consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldo en los términos y con el apercibimiento expuestos en el considerado VI (sexto) de la presente determinación.

“... ”

b) Primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, Enrique Pérez López, promovió ante este Tribunal Electoral, Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/0087/2015**, el cual fue identificado con la clave **TEECH/IIS-007/2016**, y resuelto en sesión privada de veintinueve de junio del citado año, en el que se determinó:

“... ”



PRIMERO. Es **procedente** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/087/2015, promovido por Enrique Pérez López, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas y **fundados** los agravios y las pretensiones hechas valer por el incidentista; por las consideraciones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Ha lugar a **declarar el incumplimiento** de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/087/2015; por los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, **realice las acciones necesarias para hacer efectivo el correspondiente pago al accionante de las prestaciones a que fue condenado dicho Ayuntamiento en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldos, en los términos expuestos en la mencionada resolución**; debiendo informar la responsable a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento; **apercibido** que de no realizarlo en tiempo y forma, se le tendrá como **reincidente** en el incumplimiento y se le impondrá como medida de apremio, multa consistente en doscientas Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en relación con lo que establecen los artículos 498, fracción III, y 499, ambos del código electoral local; a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho 00/100 Moneda Nacional).

CUARTO. Tomando en consideración que el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, omitió cumplir con los puntos resolutive de la sentencia de veintinueve de enero del presente año, así como el requerimiento efectuado en proveído de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, emitido en autos del juicio principal, se hacen efectivos los apercibimientos decretados y por tanto, **se ordena dar vista** al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, mediante oficio, para su conocimiento y efectos legales conducentes, en obediencia a la parte final del considerando quinto del presente fallo.

QUINTO. Se **vincula a la Secretaría de Hacienda del Estado**, en el cumplimiento de la resolución emitida en el juicio principal, por los argumentos y en los términos asentados en los considerandos cuarto y quinto de esta determinación.

SEXTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos y del

Pleno, que una vez que haya sido notificada la presente resolución al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectivas las multas impuestas en esta resolución; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Tribunal para los efectos conducentes.”

c) Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El trece de octubre de dos mil diecisiete, Enrique Pérez López, presentó nuevo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/087/2015**, que fue resuelto en sesión privada de cuatro de diciembre del citado año, en el que se determinó:

“... ”

Unico. Se desecha el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEECH/JDC/087/2015**, promovido por **Enrique Pérez López**, por las razones expuestas en el considerando **tercero** del presente acuerdo...”

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado ante la Sala Regional Xalapa (todas las fechas son del año dos mil dieciocho).

a) Demanda. El dieciocho de enero, Enrique Pérez López, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión de este Tribunal de realizar los actos necesarios para que el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, diese cumplimiento a la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el expediente TEECH/JDC/087/2015, así como de la resolución incidental de veintinueve de junio del citado año.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia
derivado del TEECH/JDC/087/2015

b) Recepción y turno. El veinticuatro de enero, la Sala Regional recibió las constancias relativas al citado medio de impugnación; y el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente con la clave **SX-JDC-39/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

c) Sentencia de la Sala Regional. El dos de febrero de dos mil dieciocho, la instancia federal electoral, emitió resolución en el mencionado expediente SX-JDC-39/2018, en la que determinó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. Se declara **fundado** el planteamiento expuesto por el enjuiciante.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, en el ámbito de su competencia, de **manera inmediata** dicte medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el juicio **TEECH/JDC/087/2015**, así como de la resolución incidental de veintinueve de junio de esa propia anualidad; de lo cual deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra...”

d) Incidente de Ejecución de Sentencia. El veintiocho de febrero del año en curso, en atención a lo ordenado por la Sala Regional, se ordenó formar el Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, posteriormente, el **veintiocho de marzo de esta anualidad**¹, mediante sesión privada, se dictó sentencia interlocutoria para resolver el referido Incidente, cuyos puntos resolutivos fueron dictados en los siguientes términos:

“ ...

PRIMERO. Se declara el **incumplimiento** de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/087/2015; por los razonamientos vertidos en el considerando **segundo** de esta sentencia.

¹ Visible de la foja 035 a la 050 del incidente en que se actúa.

SEGUNDO. Se ordena a la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, resulta ser la representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas (autoridad responsable), para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, instruya a quien corresponda para que **realice las gestiones correspondientes para cubrir la cantidad que ampare los conceptos y montos a los que fue condenado dicho Ayuntamiento, en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis; mismos que debe otorgar a Enrique Pérez López.**

Debiendo informar la referida Síndico Municipal a esta Autoridad Jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **dos días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

TERCERO. Se apercibe a la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, Elsa Gómez Vázquez, que de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medida coercitiva **arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y vista a la Fiscalía General del Estado**, para que en el ejercicio de su respectiva competencia y atribuciones, proceda conforme a derecho, ordene la integración de las investigaciones que correspondan, en relación a la responsabilidad de naturaleza penal, ante la posible comisión de alguna conducta que la ley señale como delito, debido a la omisión de cumplir la sentencia emitida en el juicio principal, a orden de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 418, numeral 1, fracción V, del Código de la materia.

CUARTO. Se vincula al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para que coadyuve en el trámite administrativo que realice la Síndico Municipal, para dar cumplimiento a esta resolución, en los términos y para los efectos precisados en el considerando **tercero** de esta determinación, con el apercibimiento, que de no cumplir con lo ordenado, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), establecido para el presente ejercicio fiscal; lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de la materia.

QUINTO. Se vincula al Secretario General, al Subsecretario de Asuntos Jurídicos y al Coordinador de Subsecretarías de Gobierno Regionales, todos de la Secretaría General de Gobierno del Estado; así también, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas; en los términos y para los efectos precisados en el considerando **tercero** de esta determinación.

SEXTO. Se vincula al Congreso del Estado, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **tercero** y **cuarto** de esta determinación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia derivado del TEECH/JDC/087/2015

SEPTIMO. Se instruye a la Secretaría General, que una vez que haya sido notificada la presente resolución al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectivas las multas impuestas en el considerando **cuarto** de esta resolución; mismas que deberán ser aplicadas al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Tribunal para los efectos conducentes.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria General de este Tribunal, realice los trámites correspondientes, para dar cumplimiento a lo ordenado en considerando **quinto** de esta sentencia interlocutoria.

...”

e) Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia ante la

Sala Regional, número SX-JDC-39/2018: El ocho de mayo del año en curso, Enrique Pérez López, promovió el referido incidente ante este Tribunal, mismo que fue recibido y turnado ante la Instancia Federal el quince de mayo siguiente, mismo que fue resuelto por el Pleno de esa Sala Regional, el quince de junio del presente año², en los siguientes términos:

“ ...

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por Enrique Pérez López.

SEGUNDO. Se declara **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada el dos de febrero del año en curso en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-39/2018.

TERCERO. Se **vincula** a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, a fin de que realice las acciones legales conducentes, que en su momento ordene el Tribunal local, a efecto de realizar el pago a Enrique Pérez López, de las prestaciones consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldo, de conformidad con lo razonado en el considerando tres.

...”

III.- Trámite de Incidente de Ejecución de Sentencia.

(Las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

² Consultable en autos del cuadernillo en que se actúa de la foja 183 a 199.

1.- El dieciocho de junio, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, cédula de notificación por correo electrónico de esa misma fecha, respecto de la resolución dictada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente SX-JDC-039/2018, por la Sala Regional.

2.- En acuerdo de veintiuno de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnar los autos del Incidente de Ejecución de Sentencia que se resuelve a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera a dar cumplimiento a lo resuelto el quince de junio, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Juicio Ciudadano SX-JDC-39/2018, del Índice de la Sala Regional.

3.- Mediante auto de veintidós de junio, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el Incidente de Ejecución de Sentencia y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución citada en el numeral que antecede: **1)** Ordenó a la autoridad responsable rendir informe en relación al cumplimiento de la sentencia de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictada por este Tribunal al resolver el expediente TEECH/JDC/087/2015, y **2)** Requirió a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, informar a este Órgano Jurisdiccional respecto de las participaciones que en el presente ejercicio recibe el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, correspondiente al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos referidos en el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal.

4.- Mediante auto de veintinueve de junio, se tuvo por presentado al Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia
derivado del TEECH/JDC/087/2015

dando cumplimiento en tiempo y forma el requerimiento ordenado en el auto referido en el numeral que antecede.

5.- En auto de seis de julio, por cuanto la autoridad responsable no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de veintidós de junio, se hizo efectivo el apercibimiento decretado; y se ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido a consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Considerando

Primero. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4, y 6, fracción II, inciso c), 175 y 176, fracción VI, del Reglamento Interior vigente, y tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Ejecución de Sentencia.

Ello es así, pues si la ley faculta a esta Autoridad Jurisdiccional para resolver el juicio principal, también lo hace

para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, acorde al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis **LIV/2002³**, de rubro siguiente **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**.

Segundo. Pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia definitiva.

En cumplimiento a la sentencia emitida el dos de febrero del año en curso, por la Sala Regional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SX-JDC-39/2018, así como de la resolución interlocutoria de veintiocho de marzo del año en curso, relativa al incidente de incumplimiento de sentencia deducido del juicio ciudadano federal, antes citado, este Órgano Colegiado procede a pronunciarse sobre las medidas necesarias con el objeto de lograr el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/087/2015.

A fin de resolver el incidente sobre el cumplimiento a lo determinado en el juicio ciudadano precitado, es necesario tomar en consideración, lo resuelto en la sentencia primigenia.

Ello, toda vez que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el

³ consultable en el link sitios.te.gob.mx/ius_electoral, de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia
derivado del TEECH/JDC/087/2015

objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspecto que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia principal, ello con el objeto de materializar lo determinado por un Órgano Jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

De ahí que, del análisis de las constancias, se advierte que en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en la que los efectos de la resolución fueron establecidos en el contexto siguiente:

“ ...

En ese tenor y ante la omisión de la responsable de remitir a este órgano colegiado, documento alguno que acreditara las percepciones que devengaba el accionante, con las pruebas que se allegó esta autoridad y que han sido detalladas, nos permite concluir que el monto que percibía el actor es la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de salario, más \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de dieta, lo que arroja una cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional) quincenales, que multiplicados por dos quincenas da un total de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales, tal como lo firma el enjuiciante; por lo que, si la autoridad responsable, no aporó prueba alguna que permita presumir que la administración que le precedió realizó el pago que reclama el ahora ex Cuarto Regidor Propietario del Municipio de Acala, Chiapas, o bien, que éste faltó a sus funciones que tenía encomendadas, se toman como ciertas las manifestaciones alegadas en sentido de que efectivamente le fueron retenidos los salarios devengados.

...

Por tanto, se declara **fundado** el agravio hecho vales, por cuanto hace a la falta de pago de salarios devengados no pagados correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, que Enrique Pérez López, hace referencia en el inciso A), de su escrito de demanda.

Apartado especial merece la prestación que el accionante señala el inciso D), toda vez que aun cuando manifiesta que demanda los salarios devengados y no pagados correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil catorce y de enero a septiembre de dos

mil quince, fecha en que concluyó la administración municipal 2012-2015 y que la autoridad responsable no proporcionó ninguna documentación para contradecir lo dicho por aquél;...

... Asimismo, del estado de cuenta que el mismo accionante allegó al sumario para acreditar el monto que percibía, la cual obra en autos a foja 157, al reverso de la misma, se advierte que tuvo dos depósitos correspondientes al treinta de abril y quince de mayo de dos mil catorce, por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional), respectivamente; documental privada que administrada con el reconocimiento expreso del demandante, hace prueba plena de conformidad con lo estipulado en el artículo 418, fracción II, en relación con el 411, del código electoral local para determinar que en esos meses el Ayuntamiento demandado si realizó depósitos de salarios al accionante, en las cantidades mencionadas; por tanto, se estima **parcialmente fundado** el agravio hecho valer relativo a la prestación reclamada.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la responsable el pago de la prestación correspondiente a salarios devengados no pagados, que reclama el accionante en sus incisos A) y D), de la siguiente manera:

Periodo	Quincenas adeudadas	Sueldo quincenal	Total a liquidar
octubre-diciembre 2013	6	\$6,000.00	\$36,000.00
Enero-diciembre 2014	22 (excepción de la 2ª de abril y 1ª de mayo)	\$6,000.00	\$132,000.00
Enero-septiembre 2015	18	\$6,000.00	\$108,000.00

....

2.- En lo que respecta al pago de prima vacacional que el accionante reclama en el inciso B), correspondiente al año dos mil trece, mas las que se continúen generando hasta la total solución del presente asunto; debe decirse que de igual forma, en su informe circunstanciado la responsable solo hace referencia a que dicha prestación se encuentra prescrita, sin que haya aportado al sumario documento alguno en el que soporte que la administración saliente efectuó el pago correspondiente...

En ese tenor, se estima procedente la prestación reclamada y por ende se condena al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, al pago de la correspondiente prima vacacional relativa al año dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, las cuales deberá calcular la responsable tomando como base el salario diario de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional).

3.- Ahora bien, en cuanto al agravio que hace valer el accionante respecto al pago de aguinaldo correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, este deviene **fundado** por las consideraciones siguientes:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia derivado del TEECH/JDC/087/2015

...

Por esta razón, la administración Municipal del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, deberá realizar el pago del aguinaldo correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y el proporcional al primero de enero al treinta de septiembre de dos mil quince, cantidad que será calculada, a partir del monto del salario que percibía el ahora ex Cuarto Regidor Propietario que como ha quedado precisado lo es de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 Moneda nacional) quincenal, o bien a razón de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 Moneda nacional) diarios; por lo que el municipio de referencia hará las gestiones necesarias para cumplir con lo ordenado en la presente resolución.

En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable al pago de las prestaciones que han quedado precisadas en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que le sea legalmente notificada la presente determinación; para tal efecto, la actual administración municipal (2015-2018), deberá hacer entrega al actor de la cantidad que resulte de multiplicar las quincenas adeudadas (monto de dieta y salario), lo correspondiente a prima vacacional y lo relativo a aguinaldo.

...”

Atento a lo anterior, el actor Enrique Pérez López, promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia, y en consecuencia este Tribunal Electoral, el uno de marzo de dos mil dieciséis, determinó los efectos y apercibimiento, que se transcribe a continuación:

“...

PRIMERO. Es procedente el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/087/2015, promovido por Enrique Pérez López, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas y **fundados** los agravios y las pretensiones hechas valer por el incidentista; por las consideraciones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Ha lugar a declarar el incumplimiento de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/087/2015; por los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, **realice las acciones necesarias para hacer efectivo el correspondiente pago al accionante de las prestaciones a que fue condenado dicho Ayuntamiento en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y**

aguinaldos, en los términos expuestos en la mencionada resolución; debiendo informar la responsable a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento; **apercibido** que de no realizarlo en tiempo y forma, se le tendrá como **reincidente** en el incumplimiento y se le impondrá como medida de apremio, multa consistente en doscientas Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en relación con lo que establecen los artículos 498, fracción III, y 499, ambos del código electoral local; a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho 00/100 Moneda Nacional).

CUARTO. Tomando en consideración que el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, omitió cumplir con los puntos resolutive de la sentencia de veintinueve de enero del presente año, así como el requerimiento efectuado en proveído de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, emitido en autos del juicio principal, se hacen efectivos los apercibimientos decretados y por tanto, **se ordena dar vista** al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, mediante oficio, para su conocimiento y efectos legales conducentes, en obediencia a la parte final del considerando quinto del presente fallo.

QUINTO. Se vincula a la Secretaría de Hacienda del Estado, en el cumplimiento de la resolución emitida en el juicio principal, por los argumentos y en los términos asentados en los considerandos cuarto y quinto de esta determinación.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno, que una vez que haya sido notificada la presente resolución al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectivas las multas impuestas en esta resolución; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Tribunal para los efectos conducentes.”

Seguidamente, el trece de octubre de dos mil diecisiete, Enrique Pérez López, presentó nuevo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/087/2015**; en el que, con fecha cuatro de diciembre



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia
derivado del TEECH/JDC/087/2015

del citado año, este Órgano Colegiado se pronunció al tenor de los siguientes:

“... ”

Unico. Se desecha el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEECH/JDC/087/2015**, promovido por **Enrique Pérez López**, por las razones expuestas en el considerando **tercero** del presente acuerdo...”

Posteriormente, el dieciocho de enero del año en curso, Enrique Pérez López, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional⁴, y el veintiocho de febrero, fue notificada a este Tribunal, la sentencia emitida el **dos del referido mes y año**⁵, por la Sala Regional, cuyos puntos resolutivos fueron dictados en los siguientes términos:

“... ”

PRIMERO. Se declara **fundado** el planteamiento expuesto por el enjuiciante.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, en el ámbito de su competencia, de **manera inmediata** dicte medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el juicio **TEECH/JDC/087/2015**, así como de la resolución incidental de veintinueve de junio de esa propia anualidad; de lo cual deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra...”

El veintiocho de marzo del año en curso, en atención a lo ordenado por la Sala Regional, mediante sesión privada del Pleno de este Tribunal, se dictó sentencia interlocutoria para resolver el referido Incidente, cuyos puntos resolutivos fueron dictados en los siguientes términos:

“... ”

PRIMERO. Se declara el incumplimiento de la sentencia de

⁴ Expediente SX-JDC-87/2015.

⁵ Visible de la foja 002 a la 026 del Incidente en que se actúa.

veintinueve de enero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/087/2015; por los razonamientos vertidos en el considerando **segundo** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, resulta ser la representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas (autoridad responsable), para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, instruya a quien corresponda para que **realice las gestiones correspondientes para cubrir la cantidad que ampare los conceptos y montos a los que fue condenado dicho Ayuntamiento, en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis; mismos que debe otorgar a Enrique Pérez López.**

Debiendo informar la referida Síndico Municipal a esta Autoridad Jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **dos días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

TERCERO. Se apercibe a la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, Elsa Gómez Vázquez, que de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medida coercitiva **arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y vista a la Fiscalía General del Estado**, para que en el ejercicio de su respectiva competencia y atribuciones, proceda conforme a derecho, ordene la integración de las investigaciones que correspondan, en relación a la responsabilidad de naturaleza penal, ante la posible comisión de alguna conducta que la ley señale como delito, debido a la omisión de cumplir la sentencia emitida en el juicio principal, a orden de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 418, numeral 1, fracción V, del Código de la materia.

CUARTO. Se vincula al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para que coadyuve en el trámite administrativo que realice la Síndico Municipal, para dar cumplimiento a esta resolución, en los términos y para los efectos precisados en el considerando **tercero** de esta determinación, con el apercibimiento, que de no cumplir con lo ordenado, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), establecido para el presente ejercicio fiscal; lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de la materia.

QUINTO. Se vincula al Secretario General, al Subsecretario de Asuntos Jurídicos y al Coordinador de Subsecretarías de Gobierno Regionales, todos de la Secretaría General de Gobierno del Estado; así también, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas; en los términos y para los efectos precisados en el considerando **tercero** de esta determinación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia
derivado del TEECH/JDC/087/2015

SEXTO. Se vincula al Congreso del Estado, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **tercero** y **cuarto** de esta determinación.

SEPTIMO. Se instruye a la Secretaría General, que una vez que haya sido notificada la presente resolución al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectivas las multas impuestas en el considerando **cuarto** de esta resolución; mismas que deberán ser aplicadas al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Tribunal para los efectos conducentes.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria General de este Tribunal, realice los trámites correspondientes, para dar cumplimiento a lo ordenado en considerando **quinto** de esta sentencia interlocutoria.

...”

El ocho de mayo del año en curso, Enrique Pérez López, promovió Incidente de Incumplimiento de sentencia del expediente SX-JDC-39/2018, mismo que fue resuelto por la Sala Regional, el quince de junio del año en curso, en los siguientes términos:

“...

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por Enrique Pérez López.

SEGUNDO. Se declara **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada el dos de febrero del año en curso en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-39/2018.

TERCERO. Se **vincula** a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, a fin de que realice las acciones legales conducentes, que en su momento ordene el Tribunal local, a efecto de realizar el pago a Enrique Pérez López, de las prestaciones consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldo, de conformidad con lo razonado en el considerando tres.

...”

Al respecto, atento a lo ordenado por la Sala Regional, en la sentencia antes citada, relativo a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución federal, el poder

público se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; y a este último le corresponde resolver las controversias que se presenten a través del dictado de sus sentencias; por tanto, las referidas resoluciones implican la expresión de la fuerza coercitiva del Estado en relación con una problemática en concreto.

Aunado a lo anterior, agrega la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal, debe señalarse que la autonomía municipal reconocida en el artículo 115 de la Carta Magna tiene límites, en razón de que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la referida autonomía no puede llegar al extremo de considerar a los Municipios como órgano independiente del Estado, sino que guarda nexos jurídicos indisolubles con los Poderes locales, como es, entre otros, la sujeción a la normatividad y actuación municipal a las bases legales que establezca el Congreso local.

De ahí tal como lo señala la Sala Regional, para lograr el debido cumplimiento de una sentencia, es constitucionalmente válida la intervención de los distintos órganos y autoridades del Estado en el ámbito de sus facultades y atribuciones; porque sus acciones tendentes al cumplimiento de las sentencias de un órgano jurisdiccional, se traducen en la protección y vigencia del orden Constitucional.

Sentado lo anterior, cabe precisar que, desde el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, que fue cuando se resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEECH/JDC/087/2015, vienen aconteciendo los hechos que se han evidenciado a lo largo del presente apartado, en contra del actor Enrique Pérez López,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia
derivado del TEECH/JDC/087/2015

de no hacer el pago de los emolumentos a que tiene derecho, conductas realizadas en un lapso de treinta y seis meses, no obstante la intervención de este Órgano Jurisdiccional, garante en el ámbito local de los derechos político electorales del ciudadano.

Por otra parte, debe dejarse establecido en la presente resolución los parámetros legales expuestos por la Sala Regional, en cuanto al pago de las dietas reclamadas por el impetrante del juicio ciudadano, lo que hace en los siguientes términos:

El artículo 9, de la Ley de Coordinación Fiscal establece:

“ ...

Las participaciones que corresponden a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Los Municipios podrán convenir que la Entidad correspondiente afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.”

Conforme a dicho precepto, señala la referida Sala Regional, si bien, por regla general, las participaciones son inembargables, ni pueden ser sujetas a retención, lo cierto es que la Ley de referencia establece una excepción, misma que requiere autorización de las legislaturas locales.

Ahora bien, con respecto a la naturaleza de las participaciones federales, la Suprema Corte de Justicia de la

Nación ha señalado que éstas se rigen por el “principio de libre determinación”, como una facultad de libre disposición y aplicación de tales recursos:

“ ...

Este principio de libre administración de la hacienda municipal, deviene del régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución Federal a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer necesidades, todo esto en los términos que fijan las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligarán a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

Este principio de libre administración de la hacienda municipal rige únicamente sobre los recursos propios del municipio y sus participaciones federales y no así respecto de las aportaciones federales, independientemente de que los tres conceptos forman parte de la hacienda municipal⁶.

...”

Así, en un primer momento, por autorización del Congreso Local, los municipios pueden afectar las participaciones a fin de cumplir con las sentencias que ordenan el pago de dietas.

En concordancia, si bien no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos correspondiente, existe pues la posibilidad de modificarlo.

⁶ Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las cuales se encuentran, las tesis 5/2000 y 6/2000, de rubros: “HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS. (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)” y “HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)”, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, febrero de dos mil, en las páginas 514 y 515, respectivamente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia
derivado del TEECH/JDC/087/2015

En este sentido, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece en su artículo 10, lo siguiente:

“Artículo 10.- En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egreso, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) (...)

b) (...)

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

(...)

Por su parte, el artículo 21 de la misma normatividad, establece lo siguiente:

“... ”

Artículo 21.- Los municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11,14, 15 y 17 de esta Ley.

Adicionalmente, los Municipios y sus Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, lo cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autoridades a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes.

“... ”

Asimismo, el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, dispone que:

“... ”

Artículo 385 A.- La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por autoridad competente.

“... ”

Apoya a lo antes expuesto la siguiente tesis, aplicable por analogía: **SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO.**⁷

Dicha tesis indica que, si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un período de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos de al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de nuestra Carta Magna, acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

De lo antes expuesto, se desprende que el propio texto Constitucional referido, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo.

De manera que el precepto Constitucional en análisis, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, como remedio ante casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado,

⁷ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/187/187083.pdf>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia
derivado del TEECH/JDC/087/2015

gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato jurisdiccional cuya ejecución es impostergable.

Además, **si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a una resolución jurisdiccional**, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de los Órganos Jurisdiccionales **no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal** para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la preeminencia de la Constitución Federal impone categóricamente que aquellas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad.

Ahora bien, es **válido ordenar directamente a la Secretaría de Hacienda del Estado la afectación de las participaciones para cumplir con las sentencias condenatorias al pago de dietas**, pues son los gobiernos estatales quienes dispersan los recursos a los municipios de conformidad con el artículo 6 de la citada Ley de Coordinación Fiscal.

En este orden de ideas, se estima procedente que este Órgano Colegiado ordene la afectación, como garantía o fuente de pago, de las participaciones que reciben los municipios correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo

de Fomento Municipal, y los recursos que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de cumplir con obligaciones derivadas de sentencias que ordenen el pago de dietas⁸, conforme a lo siguiente:

a) Ordenar a la Secretaría de Hacienda Estatal, la retención del monto del adeudo y su entrega al Incidentista con cargo a las participaciones federales, previo cumplimiento de las disposiciones fiscales respecto a las retenciones correspondientes y notificar a la Auditoría Superior de la Federación, ya que es la que fiscaliza tales recursos, en términos de los artículos 1, 2, fracción XI, 47, y 50, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

De ahí que este Tribunal, tenga a su alcance un mecanismo jurídico para restituir al Incidentista en el pago de dietas. Para ello deberá realizar las actualizaciones respecto de los montos adeudados.

En el caso concreto, respecto a la forma de proceder de las autoridades del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, dada su actitud omisa y contumaz en su calidad de autoridad responsable de negarse a responder cualquier llamado de la autoridad, ya que de autos se advierte que no ha ejecutado de las acciones que este Tribunal ha ordenado, que como consecuencia de ello ya se aplicaron medidas de apremio como la multa e inclusive se ha

⁸ Similar criterio han tenido diversos órganos jurisdiccionales en los juicios: controversia Constitucional 19/2014; amparo en revisión 372/2013 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, y amparo en revisión 461/2013 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, a: incidente de inejecución 105/2017, derivado de la sentencia de 30 de agosto de 2013, emitida por el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región en Auxilio del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, en el juicio de amparo 2745/2012; y juicio laboral 62/2010 del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia
derivado del TEECH/JDC/087/2015

llegado al extremo de hacer efectivo el arresto administrativo por treinta y seis horas.

Tercero. Efectos de la resolución incidental.

Este Tribunal Electoral, estima procedente vincular a las siguientes autoridades:

a) Al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Chiapas, y a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de sus funciones proceda a investigar si las conductas desplegadas por las autoridades aquí señaladas como responsables, Ayuntamiento Municipal de Acala, Chiapas, en el que se incluye al Presidente Municipal, Síndico Municipal y al Cabildo Municipal en su conjunto, constituyen faltas administrativas de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la mencionada normativa legal, procedan a actuar en consecuencia, debiendo informar a este Tribunal, lo que en derecho determine, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente fallo.

b) A la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, realice las acciones legales conducentes, **a efecto de realizar el pago a Enrique Pérez López, por el cargo de Cuarto Regidor Propietario, respecto de las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir, en relación a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece; de enero a diciembre de dos mil catorce (a excepción de la segunda quincena de abril y primera quincena de mayo de dos mil catorce), y de enero a septiembre de dos mil**

quince; percibiendo un salario en razón de la cantidad mensual de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 Moneda Nacional); así como al pago de la correspondiente prima vacacional relativa a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, las cuales deberá calcular la responsable tomando como base el salario diario de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional); y el pago del aguinaldo correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; cantidad que será calculada, a partir del monto del salario que percibía el ex Cuarto Regidor Propietario que como ha quedado precisado lo es de \$6,000.00 (Seis mil pesos, 00/100 Moneda Nacional) quincenales, o bien, a razón de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), de conformidad a la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/087/2015. Para lo cual, deberá remitirse copia certificada de la sentencia antes citada⁹, de donde se advierten los emolumentos correspondientes al cargo de Cuarto Regidor Propietario, mismo que ostentó el incidentista, lo anterior para efectos del cálculo antes referido.

Por lo que una vez que se realice el pago al actor incidentista, deberá informar a este Tribunal una vez que se realice el pago correspondiente a la actora incidentista, apercibido que de no hacerlo, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral I, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercer y cuarto del Decreto por el

⁹ Documento que obra de las fojas 243 a 260, del expediente principal



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia
derivado del TEECH/JDC/087/2015

que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo¹⁰, y el Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización¹¹, a razón de \$80.60¹² (Ochenta pesos 60/100, Moneda Nacional) diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹³, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

En consecuencia se declara el incumplimiento de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con TEECH/JDC/087/2015.

Cuarto. Remisión de copias certificadas de resolución incidental.

Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, para los efectos legales conducentes.

Quinto. Imposición de multa.

En otro aspecto, conviene puntualizar, que mediante auto de veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora, ordenó requerir al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, informe en relación al cumplimiento de la sentencia de veintinueve

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

¹² Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.

de enero de dos mil dieciséis dictada en al resolver el expediente TEECH/JDC/087/2015, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se haría acreedora a la medida de apremio consistente en multa por el equivalente a cien días de Unidad de Medida de Actualización, a razón de \$80.6014 (ochenta pesos 60/100 M.N.), lo que da un monto total del \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N), de conformidad con lo que establece el numeral 1, fracción III, del artículo 418 y 419, del Código de la materia.

En virtud de lo anterior y al advertirse el incumplimiento de la responsable, en auto de seis de julio del año en curso, la Magistrada Instructora hizo efectiva la medida de apremio decretada; por lo tanto, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que una vez que haya sido notificada la presente resolución al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, junto con copia autorizada de la presente resolución, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695, de la Institución Bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se,

R E S U E L V E:

Primero. Se declara el incumplimiento de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, pronunciada en el

¹⁴ <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia
derivado del TEECH/JDC/087/2015

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/087/2015; por los razonamientos vertidos en el considerando **segundo** de esta sentencia.

Segundo. Se **vincula** a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, realice las acciones legales conducentes, a efecto de realizar el pago a Enrique Pérez López, por el cargo de Cuarto Regidor Propietario, respecto de las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir, en relación a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece; de enero a diciembre de dos mil catorce (a excepción de la segunda quincena de abril y primera quincena de mayo de dos mil catorce), y de enero a septiembre de dos mil quince, así como el pago de la prima vacacional relativa a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, y el pago del aguinaldo correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de conformidad con lo razonado en el considerando **Segundo y Tercero**.

Tercero. Se **instruye** a la Secretaria General, para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, de conformidad con lo razonado en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.

Cuarto. Se **instruye** a la Secretaría General, que una vez que haya sido notificada la presente resolución al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, gire atento oficio, junto con copia autorizada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda del Estado, , a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer

efectiva la multa impuesta en el considerando **Quinto** de esta resolución; mismas que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Tribunal para los efectos conducentes.

Notifíquese personalmente al actor incidentista; **por oficio**, con copia autorizada de esta resolución incidental, al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, y a las autoridades vinculadas en la presente sentencia, adjuntando las constancias mencionadas en considerando cuarto de esta determinación; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 311, 312, numeral 2, fracciones IV y IX, y 317, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados y la Magistrada, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe. - -----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia
derivado del TEECH/JDC/087/2015

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Ejecución de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/087/2015**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veintisiete de julio de dos mil dieciocho.** -----